

RECUSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA/28/2018, y
acumulados RA/29/2018 y
RA/30/2018.

ACTORES: REYNALDO LÓPEZ
MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de mayo de
dos mil dieciocho**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación al rubro identificado, promovido por Reynaldo López Martínez y otros, en su carácter de Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Social Demócrata y Nueva Alianza en contra del Acuerdo IEPPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

PSD	Partido Social Demócrata.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PNA	Partido Nuevo Alianza
Autoridad Responsable o Instituto Electoral Local	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acto Impugnado	Acuerdo IEPPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1. Antecedentes del caso.

a. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó la declaración formal del inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral

Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

c. Del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, las coaliciones, así como los Partidos Políticos acreditados y con registro, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

d. Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Recurso de Apelación RA/28/2018.

2.1. Presentación con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda suscrito por Reynaldo López Martínez, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

2.2. Recepción en el Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/SE/371/2018 signado por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Honorable Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, mismos que fueron recibidos en oficialía de partes de este órgano el treinta de abril de la presente anualidad.

2.3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **RA/28/2018**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

2.4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

2.5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

2.6.- Diferimiento de sesión pública. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal acordaron diferir la resolución del presente asunto para tener verificativo el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a las catorce horas**, y

3. Recurso de Apelación RA/29/2018.

3.1. Presentación con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de

demanda suscrito por Manuel Pérez Morales, representante propietario del Partido Social Demócrata.

3.2. Recepción en el Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/SE/375/2018 signado por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Honorable Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, mismos que fueron recibidos en oficialía de partes de este órgano el treinta de abril de la presente anualidad.

3.3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **RA/29/2018**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

3.4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

3.5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

4. Recurso de Apelación RA/30/2018.

4.1. Presentación con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda suscrito por Gedalia Flores Regalado, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Lucia del Camino, postulada por el Partido Nueva Alianza

4.2. Recepción en el Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/SE/376/2018 signado por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Honorable Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, mismos que fueron recibidos en oficialía de partes de este órgano el treinta de abril de la presente anualidad.

4.3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **RA/30/2018**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

4.4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

4.5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

¹ En adelante Ley de Medios.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores para promover los medios de impugnación identificados con las claves **RA/28/2018**, **RA/29/2018** y **RA/30/2018**, se advierte que en dichos juicios existe conexidad en la causa y de la autoridad señalada como responsable, en virtud de que los actos cuestionados se encuentran estrechamente vinculados a pesar de que los actores no son los mismos.

En dichas circunstancias cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia,

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.” Identificada con el número **2/2004** consultable en las páginas 20 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en virtud de que la finalidad que se persiguen en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal a efecto de substanciar conjuntamente los expedientes, evitando así un desgaste innecesario para las partes y para que, de ser el caso, se eviten sentencias contradictorias en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley de Medios en cita, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **RA/30/2018 Y RA/29/2018** al **RA/28/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita substanciación.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causan; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro

de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, fue emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Local, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del veintiuno de abril al veinticuatro de abril del presente año.

En razón de lo anterior, se debe considerar oportuno la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, ello en razón de que el presente medio de impugnación fue presentado el día veinticuatro de abril del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual hace evidente su oportunidad.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 57, inciso a) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Reynaldo López Martínez comparece con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Manuel Pérez Morales se ostenta como representante propietario del Partido Social Demócrata y Gedalia Flores Regalado como candidata a la Presidencia Municipal de Santa Lucia del Camino, postulada por el partido Nueva Alianza, en la especie los actores promueven por su propio derecho, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** de los suscribientes de los escritos de demanda, toda vez, que la autoridad responsable

les reconoce tal carácter como se advierte de los informes circunstanciados.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Pretensión y agravios.

Pretensión.

La pretensión de los actores consiste en que se modifique el sentido del acuerdo que se impugna y se cancele el registro como candidato a concejal, del Ciudadano Dante Montaña Montero, al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el Partido Encuentro Social, mismo que pertenece a la coalición "Juntos Haremos Historia", acompañado de los partidos Del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por haber sido sujeto de infracción en un procedimiento especial sancionador, por haber realizado actos anticipados de precampaña.

Agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que

originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de estos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados de manera integral los escritos de demandas presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, en esencia, hacen valer los siguientes agravios:

1.- Que este Tribunal se pronuncie respecto del registro que fue otorgado al ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a concejal al ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ya que dicho acto vulnera el principio de legalidad electoral, pues a su juicio al haber realizado actos anticipados de campaña y precampaña vulnera la equidad de la contienda.

2.- Se modifique el sentido del acuerdo IEPPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Quinto.- Estudio de fondo.

Analizadas las constancias, de autos se desprende que los actores basan sus agravios, en la determinación del Instituto Local de aprobar el registro como candidato a concejal a Dante Montaña Montero, al ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, postulado por el Partido Encuentro Social, mismo que pertenece a la coalición “Juntos Haremos Historia”, acompañado de los partidos Del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), vinculado con los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda electoral, afectando con esta aprobación, el proceso electoral local, y generando un desequilibrio dentro de la contienda municipal de Santa Lucia del Camino.

Ahora bien, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores en el presente juicio.

Del estudio de los autos del presente juicio, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los recurrentes resultan **infundados**, dado que, si bien es cierto este órgano jurisdiccional es competente para imponer sanciones a quienes cometan faltas a la legislación electoral, éstas se determinan dentro del régimen especial sancionador.

Lo anterior, debido a que los efectos de las sentencias de los procedimientos sancionadores, con base en lo previsto en los artículos 317 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca son:

“Artículo 317

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

“Artículo 340

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

En ese tenor, si la pretensión de los promoventes es que el instituto electoral local cancele el registro de Dante Montaña Montero como candidato al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por no conducirse bajo los límites de la ley electoral al realizar actos anticipados de campaña y precampaña.

Es pertinente precisar que en términos del artículo 334, fracción III de la LIPEEO, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la normatividad electoral que deben ser sustanciados por las autoridades administrativas electorales a través del procedimiento especial sancionador.

Es decir, la imposición de la sanción de la pérdida de registro que pretenden los actores, de ser el caso, sería como consecuencia y resultado de un Procedimiento Especial Sancionador, al ser este procedimiento en el cual la LIPEEO, establece dicha sanción a quien infringe la normatividad electoral realizando actos anticipados de campaña y no en un Recurso de Apelación en el cual se objeta el registro del candidato, como lo pretenden los actores, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

De igual forma por cuanto hace al agravio consistente en que **se modifique el sentido del acuerdo IEPPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.**

Dichas manifestaciones contenidas en los escritos de demanda, devienen **infundadas**, en razón de que, como se desprende de las constancias del expediente en que se actúa y del informe circunstanciado remitido por la responsable, el acuerdo de registro de candidaturas para las elecciones municipales que fue

aprobado por el Consejo General del IEEPCO, analizó el cumplimiento de los requisitos legales, las reglas de paridad, reelección y en su caso de las formas de asociación para la postulación de candidaturas a través de candidaturas comunes y coaliciones.

Es por ello por lo que dicho instituto electoral local tuvo por satisfecho el registro conforme a las documentales que cada partido político o coalición presentó para sostener sus solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, y no como lo afirman los recurrentes al manifestar que con dicha aprobación la responsable deja de cumplir con su obligación de ser vigilante y vulnera los principios de legalidad y certeza.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por la responsable, en relación a que se encuentra en la investigación de diversos procedimientos especiales sancionadores relacionados con el ciudadano Dante Montaña Montero así como de otras personas y autoridades de gobierno a quienes se les otorga el registro mediante el acuerdo controvertido, por lo que en su momento procesal oportuno serán remitidos al este Tribunal Electoral para que determine la existencia o no de infracciones en la materia y de ser el caso, se impongan las sanciones que estime procedentes, en ese sentido una vez que dichos procedimientos se encuentre en jurisdicción de este Tribunal se resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

En atención a lo anterior, las alegaciones vertidas en los escritos de demanda resultan insuficientes para que se modifique el acuerdo controvertido en el presente juicio, con base en las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, se estima infundado el agravio en estudio y se confirma el acuerdo

impugnado por cuanto hace a la parte relativa a los agravios vertidos.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalan en su respectivo escrito de demanda y **mediante oficio** a la responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se acumulan los expedientes **RA/30/2018 Y RA/29/2018** al **RA/28/2018**, por ser éste el que se tramitó primero.

Segundo.- Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores en el presente juicio, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.